



Poder Judicial  
Honduras

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE LETRAS NATURAL DESIGNADO**

**ACTA DE DECLARACIÓN DE IMPUTADO**

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, a los ocho días del mes de Junio del año dos mil dieciocho, siendo las ocho de la mañana con treinta y cinco minutos, se da inicio a la **AUDIENCIA DE DECLARACIÓN DE IMPUTADO** en la causa que se instruye contra **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, quien es Diputado al Congreso Nacional, por el Departamento de Valle, por suponerlo responsable de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de **LA FÉ PÚBLICA, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**. Y contra **ROMAN VILLEDA AGUILAR** quien es Diputado al Congreso Nacional, por el Departamento de Ocotepeque, por suponerlo responsable de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA FÉ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**. El Juez **RAFAEL BUSTILLO ROMERO**, verificó a través de sus Secretarios **JUAN CARLOS COLINDRES ORTEZ** y **ALBA LETICIA SUAZO**, la presencia de las partes intervinientes, encontrándose presente los Abogados **KARLA JOHANA PADILLA CONTRERAS** y **GELMER HUMBERTO CRUZ**, inscritos en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los **No 14376 y 09141** respectivamente, en su condición de Fiscales del Ministerio Público, el Abogado **FELIX ANTONIO AVILA ORTIZ** inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los **No. 3050** en su condición de Defensor Privado de los imputados ante mencionados, quienes se encuentran presentes, de igual manera la Abogada **RITZA YOLANDA ANTUNEZ REYES** inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los **No. 7462** y el Abogado **HECTOR EFRAIN FORTINPAVON** inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo los **No. 1380**, quienes aun no se encuentran personados, asimismo contamos con la señora **MARTHALADINO** y **ALLAN HERNÁNDEZ** en su condición de observadores de la MACCIH. **ABOGADO FELIX AVILA ORTIZ**: solicito se integren como equipo de defensa y se les pregunte a los señores José Tomas Zambrano Molina y Román Villeda Aguilar para que integren equipo conmigo los Abogados Ritza Antúñez Reyes y Héctor Efraín Fortín Pavón al tenor de lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Penal, la Abogada Ritza Antunez como titular junto



conmigo y el Abogado Héctor Efraín Fortín Pavón como sustituto, y estando aquí los señores diputados que se les pregunta si en efecto les confiere poder de representación en este caso, asimismo solicito según el artículo 4 del Código Procesal Penal permitir el ingreso de la joven Ingrid Villeda como público, en atención al principio de igualdad.

**JUEZ:** Habiendo escuchado la petición del Abogado Félix Ávila, se les pregunta a los imputados si les otorgan poder a la Abogada Ritza Yolanda Antúnez y al Abogado Héctor Efraín Fortín. **CONTESTAN:** Si. **JUEZ RESUELVE:** Se tiene como Apoderados Legales de los imputados antes mencionados, a la Abogada Ritza Yolanda Antúnez y al Abogado Héctor Efraín Fortín, en conjunto con el Abogado Félix Ávila, en cuanto al ingreso de una persona como público, se autoriza su ingreso de Ingrid Villeda. **Abogado Félix Ávila:** En el mismo sentido, también la esposa del diputado Tomas Zambrano, la señora Johana Lizeth Lagos. **JUEZ:** En base al principio de igualdad se autoriza el ingreso a esta sala, a la señora Johana Lagos, se les solicita a las personas que acaban de ingresar como público que guarden la debida compostura, silencio y se les reitera que no pueden intervenir en esta audiencia, también se les recuerda a las partes que esta es exclusivamente una audiencia de declaración de imputado, es una audiencia de intimidación de cargos, de igual manera les pregunto a los Abogados defensores, que quien hará uso de la palabra. **ABOGADO FELIX AVILA ORTIZ:** Yo tendré el uso de la palabra con la Abogada Ritza Antúnez, en todo caso el Abogado Héctor Fortín será como sustituto. Una vez que la secretaria verificó la presencia de las partes intervinientes se declara abierta la audiencia. **La secretaría hace saber a los encausados los derechos constitucionales y procesales que les asisten en base al artículo 101 del Código Procesal Penal:** Tienen derecho a que la correspondiente autoridad le indiquen el acto en forma clara y precisa, cuales son los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen, que se les permita comunicar de manera inmediata el hecho de su detención y el lugar en que se encuentra detenida, a la persona natural o jurídica que el desee, Tienen derecho a ser asistidos, desde que sean detenidos o llamados a prestar declaración por un profesional del derecho. Este podrá ser designado por la persona detenida o por su cónyuge o compañero de hogar o por un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si las personas mencionadas no designan defensor, cumplirá esta función el defensor público que el órgano jurisdiccional designe y, de no haberlo en la localidad, el defensor de oficio que también designará el órgano jurisdiccional, Tienen derecho a entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención, incluso en la Policía Nacional y antes de prestar declaración, si así lo desea, A abstenerse de formular cualquier declaración sin que esta decisión sea utilizada en su perjuicio y si acepta hacerlo, a que su defensor esté presente al momento de rendirla, lo mismo que en cualquier otra diligencia en que se requiera la presencia del imputado, a que no se empleen en su contra, medios que de cualquier modo lastimen su dignidad personal, a no ser sometidos a técnicas o métodos que alteren sus capacidades de conocimiento y



comprensión del alcance de sus actos o su libre voluntad, tales como: Malos tratos, amenazas, violencia corporal o psíquica, torturas, aplicación de psicofármacos, hipnosis y polígrafo o detector de mentiras, a que no se empleen medios que impidan su movilidad durante la realización de las actuaciones procesales. Este derecho se entenderá sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y según el criterio del Juez o del Ministerio Público, sean necesarias, a ser asistidos por un intérprete o traductor si no conoce el idioma español, sea sordomudo que no pueda darse a entender por escrito o que por cualquier causa no pueda expresarse, a estar presente, con su defensor, en todos los actos que impliquen elementos de prueba, salvo en los casos en que el presente Código disponga lo contrario y a requerir al Ministerio Público para que practique algún acto de investigación que interese a su defensa, y que no haya sido dispuesto por aquél. En este caso, el Ministerio Público resolverá motivadamente lo que estime oportuno en el plazo de veinticuatro (24) horas. Si denegare la práctica de la actuación requerida, el defensor de la persona imputada, podrá solicitar al Juez de Letras competente que ordene su ejecución y éste, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, decidirá lo conveniente. Si estima procedente dicha actuación, ordenará al Ministerio Público que disponga su práctica. **Acto seguido la Secretariaprocede a darle lectura a los delitos y a los hechos que dieron origen a la interposición del requerimiento fiscal. JUEZ:** les pregunta a los imputados si quieren declarar en esta audiencia, manifestando los imputados que **NODESEAN DECLARAR Y QUE SE ACOGEN AL DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL QUE LES ASISTE**, por lo que el Juez con el consentimiento del Defensor, procede a preguntarles a los imputados sus generales de ley en la presente causa. **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA:JUEZ PREGUNTA.** Cuál es su nombre completo señor **CONTESTA: JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA.PREGUNTA:** Tiene apodo o sobrenombre. **CONTESTA:Tomy. PREGUNTA:** Cuantos años tiene. **CONTESTA:35 años. PREGUNTA:** En qué fecha nació y en qué lugar. **CONTESTA: 29 de juliode 1982 en Tegucigalpa.PREGUNTA:** Cual es su estado civil. **CONTESTA:casado. PREGUNTA:** Cual es su profesión u oficio. **CONTESTA:Abogado y Notario. PREGUNTA:** Cual es su nacionalidad. **CONTESTA: Hondureño. PREGUNTA:Donde vive actualmente. CONTESTA:martes en Tegucigalpa y demás días en Nacaome Departamento de Valle, en la colonia Monte Nuevo. PREGUNTA:** Cuáles son los nombres de sus padres. **CONTESTA: José Tomas Zambrano Carrasco y MauraMolina ambos están vivos. PREGUNTA:** Tiene hijos. **CONTESTA: si. PREGUNTA:** Cuáles son los nombres de sus hijos. **CONTESTA:José Tomas Zambrano Lagos, Tomy Zambrano Sánchez, Sofía Alejandra Lagos. Vivimos con mi padre.- PREGUNTA:** Cuales son sus condiciones de vida.- **CONTESTA: Abogado y Notario y Diputado del Congreso Nacional.- PREGUNTA:** Cual es el nombre de su esposa. **CONTESTA:Johana Lizeth Lagos.PREGUNTA:** Tiene en su cuerpo algún lunar, cicatriz



o tatuaje. **CONTESTA:**No.**PREGUNTA:** Que personas dependen de usted.-  
**CONTESTA:** Depende mi familia.- **PREGUNTA:**Numero de identidad. **CONTESTA:**  
0801-1982-14014 **PREGUNTA:** Tiene en su cuerpo algún lunar, cicatriz o tatuaje.  
**CONTESTA:**No.- **PREGUNTA:** Cual es su estatura. **CONTESTA:** 1.80.- **PREGUNTA:**  
Cuanto Pesa. **CONTESTA:** 200 libras.

**ROMAN VILLEDA AGUILAR. JUEZ PREGUNTA.** Cuál es su nombre completo.  
**CONTESTA:**Román Villeda Aguilar. **PREGUNTA:** Tiene apodo o sobrenombre.  
**CONTESTA:** No.**PREGUNTA:** Cuantos años tiene.- **CONTESTA:** 54 años.  
**PREGUNTA:** Cual es su estado civil. **CONTESTA:** Casado.- **PREGUNTA:** Cual es su  
profesión u oficio. **CONTESTA:** Maestro de educación y caficultor. **PREGUNTA:** Cual  
es su nacionalidad.- **CONTESTA:** Hondureño.- **PREGUNTA:** En qué fecha nació y en  
qué lugar. **CONTESTA:** 14 de Noviembre de 1963 en el Municipio de San Francisco en el  
Valle de Ocotepeque.-**PREGUNTA:** Adonde vive actualmente. **CONTESTA:**Vivo en San  
Marcos Ocotepeque y resido también Colonia el chimbo, kilometro 8.- **PREGUNTA:**  
Cuales son sus condiciones de vida. **CONTESTA:** Mi patrimonio principal es el café.  
**PREGUNTA:** Cuáles son los nombres de sus padres. **CONTESTA:** Jorge Villeda Erazoy  
Rosa Margarita Aguilar.- **PREGUNTA:** Cual es el nombre de su esposa. **CONTESTA:**  
Martha Lidia Peña.- **PREGUNTA:** Tiene hijos. **CONTESTA:** Si. **PREGUNTA:** Cuáles  
son los nombres de sus hijos. **CONTESTA:** Roman Haroldo Villeda Pineda, Ambar Elena  
Villeda, Román Pineda Peña, Ingrid Pamela Villeda Pineda, JorgeVilleda Pineda.  
**PREGUNTA:** Quienes dependen de usted.- **CONTESTA:** Mi familia.- **PREGUNTA:**  
Cual es su número de identidad.- **CONTESTA:** 1411- 1963-00117.- **PREGUNTA:** Tiene  
en su cuerpo algún lunar, cicatriz o tatuaje. **CONTESTA:** Cicatrices de  
operaciones.**PREGUNTA:** Cual es su estatura. **CONTESTA:** 1.67.- **PREGUNTA:** Cuanto  
Pesa. **CONTESTA:** 182 libras. Y siendo que los imputados han manifestado que no desean  
declarar se le cede la palabra a los Representantes del Ministerio Público a efecto de  
que se pronuncie sobre el requerimiento fiscal y sobre la medida cautelar a solicitar:  
En representación de los intereses de la sociedad ratifico el requerimiento fiscal contra  
**ROMAN VILLEDA AGUILAR** por suponerlo responsable de los delitos de **ABUSO DE  
AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS  
FUNCIONARIOS,FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS YDELITOS  
CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA, LA FÉ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE  
HONDURAS** y contra **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, por suponerlo  
responsable de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS,  
ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en  
perjuicio de **LA FÉ PUBLICA, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA  
SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**, ratifico todo el



requerimiento en cada una de sus partes y considero que habiendo apariencia de un derecho que también existe en la presente causa y además existe el arraigo a favor de los imputados, por lo que solicito que se les impongan medidas cautelares establecidas en el artículo 173 del Código Procesal Penal numerales 6, presentarse periódicamente ante Juez competente, en este caso una vez a la semana, asimismo el numeral 7 prohibición de salir del país, ya que tienen la facilidad económica de no regresar, para asegurar la presencia de los imputados, la fiscalía todavía tiene medios de prueba testificales que pueda utilizar, por lo que prohibirle comunicarse con personas de la secretaria adjunta que han sido parte de esta investigación, en relación con la obstrucción que pueda ver o la influencia que pueda haber sobre esas personas, también la medida cautelar del numeral 12 la suspensión en el ejercicio del cargo, ya que es un delito contra la administración pública, existen razones suficientes de haber obstrucción de la prueba que puedan haber en estos lugares específicos, también solicito fecha para la celebración de la audiencia inicial. **Se le cede la palabra al Defensor Privado FELIX ANTONIO AVILA ORTIZ a efecto de que se pronuncie sobre el requerimiento Fiscal y en uso de la palabra manifiesta:** Esta defensa no está de acuerdo con algunas medidas cautelares, como ser la 9 de prohibirle a los diputados comunicarse con personas de la secretaria adjunta del Congreso Nacional y la medida cautelar del artículo 173 numeral 12 de la suspensión del ejercicio del cargo, nuestra posición es que no procede la imposición de estas medidas cautelares, la fiscalía simple y sencillamente pide que se impongan medidas sin hacer una motivación del porqué deben imponerse, no explica los presupuestos, debemos de considerar el fin de la imposición de las medidas cautelares a personas inocentes como son los imputados aquí presentes, los mismos fiscales han dicho que los imputados tienen suficientes arraigo y estiman que se someterán al proceso penal, lo que busca el Ministerio Público es una pena anticipada y de alguno y otro modo la culpabilidad de mis representados haciéndoles ver que son responsables, el funcionario público a quien se le suspende en el ejercicio de sus funciones es culpable según la sociedad, sin embargo son personas inocentes, por lo tanto toda medida impuesta sin justificación es arbitraria, el artículo 173 numeral 12 establece la suspensión del ejercicio del cargo cuando se le atribuya un delito contra la administración pública, los señores diputados desempeñan una función legislativa, cuando el Código habla de delitos contra la administración pública se refiere como actividad administradora del Estado, en este caso la función legislativa protegida por la Constitución, la función legislativa es aquella que es atribuida algunas personas que han sido electos por personas que quieren que estén presentes en el Congreso Nacional, la Constitución de la República establece que la función del Congreso Nacional es de crear, derogar y hacer las leyes, es única y le corresponde a ellos, ya sabemos y es de conocimiento público que la función de legislar es inviolable pero como función es inviolable, no puede ser suspendida mediante medidas cautelares, ya se dice de qué manera el diputado pierde su calidad de funcionario, la Ley Orgánica del Poder



Legislativo establece los deberes de los diputados como ser de representar a su pueblo y hacer las leyes, el artículo 51 dice que la calidad de diputado se pierde por medio de sentencia judicial firme que lo declare incapaz, por sentencia firme que lo condene por algún delito, no puede ser restringida por medidas cautelares porque estas tienen como finalidad asegurar la eficacia del procedimiento, a los señores Zambrano y Villeda no han sido nombrados por autoridad administrativa ni contratados para desempeñar función, han sido electos en sus respectivos departamentos, territorios y representan a esas personas, la participación para diputados también lo proclama la Convención de Americana sobre Derechos Humanos, lo mismo lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito desde el 16 de diciembre de 1966 en New York, el cual Honduras es parte, en ese sentido la medida de suspensión en el ejercicio del cargo es una clara violación los preceptos constitucionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en muchas ocasiones, incluso contra Honduras donde se ha referido a derechos políticos de los ciudadanos, en ese orden de ideas pedir que se le suspenda del ejercicio del cargo a mis defendidos, sería confundirse con la función administrativa, también existe la autonomía de la función legislativa como también la dependencia de la función jurisdiccional, y son funciones que emanan de la Constitución de la República, si es lo que se busca asegurar la eficacia del procedimiento y la obtención de los medios de prueba, el Ministerio Público ha recibido toda la colaboración de los señores diputados, han aportado todos los documentos que se les han pedido para que se les investiguen, por lo tanto no pueden ser obstáculos para el procedimiento y lo que se pretendería en todo caso para dictar una medida que sea una sanción y pena anticipada, recientemente la Convención Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en Venezuela de la suspensión de un parlamentario y es importante considerar que el respeto es la base de la democracia legislativa, el comunicado de fecha 17 de noviembre de 2017 decía que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lamenta y expresa la preocupación por suspensión parlamentaria al vice presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela, nos vamos hablar en detalle y dice que tanto el poder legislativo como el poder judicial, así como los jueces deben gozar de las garantías suficientes de independencia en el ejercicio libre de sus funciones y al no ser sometidos a abusos y restricciones de parte de otros poderes, estamos de acuerdo que cuando el legislador estableció un orden legal y tiene que buscar aquellas medidas de asegurar el proceso y esta no es la medida adecuada en este caso, es este orden de ideas estimo que la solicitud de suspensión del ejercicio del cargo es improcedente y el poder jurídico no puede convertirse en obstáculo para que la función legislativa se desempeñe como debe ser, también la prohibición de comunicarse con personas de la secretaría adjunta del Congreso Nacionales improcedente, ellos necesitan desempeñar libremente el cargo, magistrado la inviolabilidad viene siendo y tratada de hace siglos desde 1669, las decisiones de los parlamentos no deberían ser controlados con otros poderes del



Estado, todo el proceso de investigación el Ministerio Público lo ha evacuado, hay un proceso, hay testigos, hay colaboración, hay suficiente arraigo como el de José Tomas Zambrano como ser: se presenta certificación de acta de matrimonio con Yohana Lizeth Lagos, pido sean agregados, partida de nacimiento de su hija Sofia Lagos, de Tomy Zambrano Sánchez, José Tomas Zambrano Lagos, esto para acreditar que tiene familia y dependen de él, un documentos de la contraloría del notariado, constancia de los hijos del señor Zambrano de una institución educativa de la ciudad de Choluteca, constancia del Colegio de abogados de Honduras, en cuanto al señor Román Villeda Aguilar se presenta la certificación de acta de matrimonio con Martha Lidia Peña y acta de nacimiento de Marta Villeda, Luz Ángel Villeda Peña, Ámbar Villeda, Román Villeda Peña , Ingrid Pamela Villeda, constancia de matrícula de uno de sus hijos en distintos centro educativos y universidad, por lo tanto se encuentran arraigados en este país y no representan un peligro procesal, en este sentido esta defensa rechaza la medida cautelar 9 y 12 del Código Procesal Penal, porque considerar que no proceden en este caso, además no obedecen a los principio de idoneidad, la únicas medidas cautelares que a nuestro juicio procederían en el este caso, presentarse a este órgano jurisdiccional o a otro que designe cada quince días, someter a los imputados al cuidado y vigilancia de cualquiera de los Abogados que conforman la defensa, informando sobre el comportamiento de ellos, por lo que estas medidas son las suficiente e idóneas y necesarias para asegurar los fines del proceso.- En consecuencia a lo anteriormente **EL SUSCRITO JUEZ RESUELVE:** admitir la documentación de la defensa solamente para acreditar arraigo y agréguese la misma a sus antecedentes, para lo cual se le pone a la vista del Ministerio Público. **DERECHO DE REPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Reiteró y ratificó las medidas cautelares que establece el artículo 173 numerales 6, 7, 9 y 12 del Código Procesal Penal, ya que la defensa manifestó que no había motivación, por lo si hay una motivación, existe un peligro de obstrucción, el derecho a la libertad también tiene restricciones, las medidas cautelares no son una pena y tiene finalidad de tener un buen proceso, en la inicial se discutirá en el fondo del asunto, una suspensión no es una pérdida de derecho, incluso los mismo diputados lo piden para estudios y salud, es por ello que sus suplente toman su lugar. **DERECHO DE REPLICA DE LA DEFENSA PRIVADA:** En este acto mi compañero fue amplio en cuanto a las medidas de comunicación, suspensión y el peligro de obstrucción, siendo que la finalidad del artículo 172 es asegurar la eficacia del proceso mediante dos formas, el aseguramiento de la presencia de los imputados, mismo que está asegurado, los mismos se han personados ante el Ministerio Público, obra en el expediente administrativo sus declaraciones, por tanto este peligro ha desaparecido totalmente, en cuanto al peligro de obstrucción del mismo apartado del denominado petición del requerimiento fiscal se establece concretamente y con los elementos de prueba allegados en legal y debida forma al Ministerio Público, considera prueba suficiente para traer una causa probable ante este Juzgado, es así que este



peligro de obstrucción desaparece, mas aun cuando consta en el proceso una constancia del Congreso Nacional quien en las horas señaladas por el Ministerio Público fueron remitidas toda la documentación en el expediente investigativo y se han presentado voluntariamente, no es lo mismo cuando ellos piden permiso se les suspende a que se les imponga una medida coercitiva de suspensión en el ejercicio de sus cargos, también hay que resaltar que ellos tienen derecho al trabajo y finalmente existe abundantes casos de diputados sometidos a procesos donde el Ministerio Público en estricto respeto a los derechos que tiene el pueblo de ser representado en el Congreso Nacional, se han abstenido de solicitar tan gravosa petición como ser la suspensión del ejercicio de su cargo y también es importante destacar de la no existencia del peligro de obstrucción no se ha demostrado, ya que el derecho penal no es de presentimientos, el Ministerio Público no pueden presidir que ellos van a obstruir lo cual no ha sido demostrado, como en el caso de Arturo Bendaña, caso de Abdalah, Boris Espinal, Paz Boden, Casaña.

**EL SUSCRITO JUEZ DECLARÓ EN SUSPENSO LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS NUEVE CON CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SE CONVOCA A LAS PARTES PARA QUE A LAS DOS DE LA TARDE COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO A ESCUCHAR LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA.- SEGUIDAMENTE Y ESTANDO PRESENTE LAS PARTES EL JUZGADO DE LETRAS NATURAL DESIGNADO REANUDA LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS CUATRO DE LA TARDE, Y RESUELVE:** Que habiendo escuchado los argumentos tanto del Ente Fiscal, así como de la Defensa Privada de los justiciables, deriva de los mismos que existe controversia únicamente en cuanto a la imposición de las medidas cautelares consignadas en el Artículo 173 numerales 9 y 12 de nuestra normativa procesal penal, que consisten en: 9) La prohibición a los acusados de comunicarse con miembros de la Secretaría adjunta del Soberano Congreso Nacional, y, 12) La imposición de la suspensión en el ejercicio del cargo, solicitadas por el Ministerio Fiscal; ante lo que este Juez se pronuncia sobre la procedencia o no de dichas medidas cautelares de la siguiente forma: **PRIMERO:** La aplicación de una determinada medida cautelar no viene impuesta por el Código Procesal Penal, el juez es libre en determinar cuál de todas las opciones que le da el Artículo 173 de la norma procesal penal citada puede aplicar. Dicho Artículo literalmente expresa: “*el órgano jurisdiccional, concurriendo los presupuestos legitimadores, podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las medidas cautelares siguientes...9)..., 12)...*”, es decir, tal como lo establece la literalidad de dicho Artículo y la doctrina procesal, si no se dan los presupuestos legitimadores que lleven al juez a la convicción de que el imputado se dará a la fuga o que pueda obstruir las investigaciones, el juez no puede adoptar ninguna medida cautelar de las señaladas. Ante lo anterior, el Ministerio Público debe acreditar mediante prueba orientada a señalar o establecer que



existe el riesgo de que los acusados quieran abstraerse del proceso o quieran obstaculizar las investigaciones y evitar el descubrimiento de la verdad; la ausencia de medios de prueba o no ser suficientes las mismas para acreditar los presupuestos del Requerimiento Fiscal presentado, no se justificaría en consecuencia la aplicación de una medida cautelar más idónea y proporcional al caso concreto (*Sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, caso Andrade Salmón vrs Bolivia, de fecha 01 de diciembre de 2016.*)

**SEGUNDO:** El Código Procesal Penal de Honduras preceptúa en su Artículo 172 Medidas cautelares personales, presupuestos y finalidad. *“Las medidas cautelares tienen como finalidad, asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba.”* Todo lo cual ya acontece en el caso sub judice, al haberse presentado un requerimiento fiscal contra los procesados, en el que se solicitó por parte del Ente Persecutor del Estado que los mismos fuesen citados, y además de haberse señalado la prueba de la que se hará valer el Órgano Fiscal, entendiéndose este Juez que ya tiene toda la prueba en su poder y por consiguiente no existe ningún riesgo de que la misma sea manipulada o de que se impida su recaudo regular; **TERCERO:** El Artículo 180 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Para decidir acerca del peligro de obstrucción de la investigación, se tendrá en cuenta todo indicio racional del cual se infiera que el imputado: 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará la prueba o pruebas existentes, relacionadas con el delito; 2) Influirá en los demás imputados o en los testigos o peritos, para que informen falsamente sobre lo que saben o para que se comporten de manera desleal o reticente; 3) Forzará o inducirá a otros interesados a observar los comportamientos previstos en el numeral anterior, y, 4) Riesgo fundado de que el imputado se reintegre a la organización delictiva de la que hay sospecha pertenece y utilice los medios que ella le brinde a fin de infringir un temor racional en los intervinientes del proceso. Los motivos precedentes solo servirán de fundamento para la prisión preventiva del imputado, hasta la conclusión del debate.”* Argumentos que sirven para reafirmar lo dicho en el anterior numeral; **CUARTO:** Que en el uso de la palabra la Representante del Ministerio Público al solicitar entre otras, la imposición de las medidas cautelares consignadas en el Artículo 173 numerales 9 y 12 antes referidas, aduciendo que por *“existir razones para influir en la prueba y en los testigos”* y *“en el peligro de obstrucción al poder influir en la secretaria adjunta del Soberano Congreso Nacional”*, sin desarrollar y acreditar mediante pruebas cuáles son esas razones que la motivaron a realizar tal petición, lo cual impide poder imponer dichas medidas cautelares, fundamentándose en el párrafo último del Artículo 180 de la noma procesal penal transcrita en el anterior numeral; **QUINTO:** La medida de suspensión del ejercicio del cargo se regula entre las medidas cautelares aplicables, debiendo concurrir los presupuestos legitimadores de la misma para ser adoptada, con ella no se dirige a asegurar la eficacia del procedimiento, ni a garantizar la presencia del imputado, ni a regular la obtención de prueba, como fines de la



adopción de las medidas cautelares según el Artículo 172 de la norma procesal citada, sino que tiene una finalidad preventiva interdictiva, tendente a evitar riesgos derivados del mantenimiento en la función de la persona imputada.- No se trata tanto de garantizar el proceso cuanto de evitar que pueda continuar realizando conductas en el marco de su empleo o cargo en la administración que puedan ser igualmente delictivas, de ahí ese carácter preventivo que le caracteriza. Cuando se le atribuya al imputado la comisión de un delito contra la administración pública, hay que señalar que se trata de una medida restrictiva de derechos que por supuesto no viene en modo alguno orientada a evitar el riesgo de juzgar, y que para evitar que pierda su verdadera naturaleza de medida cautelar y pueda llegar, incluso, convertirse en una pena anticipada, requiere forzosamente que exista la certeza suficiente de que en el caso de no adoptarse dicha medida, el acusado puede abusar del ejercicio del cargo y proceder de esa manera a la alteración de las fuentes de prueba.- Y, resulta que del propio requerimiento fiscal se infiere que se ya se recabó la prueba de la que el ente Fiscal se valdrá en juicio, como ser documentales y testificales, por lo que considera este Juzgador que no existe riesgo de que los imputados puedan alterar las mismas, o evitar su obtención, bajo esas circunstancias, de aplicarse la misma se convertiría en una pena anticipada; **SEXTO:** Que en el caso sub examine los encartados fungen como diputados desde antes del inicio de las investigaciones, y han mantenidos dicha calidad y sus respectivos cargos en la Junta Directiva del Congreso Nacional, durante toda la investigación y en ningún momento el Ministerio Público, pudo probar un elemento indiciario que lleve a este Juez a la convicción de que los ahora imputados han tratado o han obstruido las investigaciones, al contrario según se desprendió de la audiencia realizada en esta fecha que los mismos han colaborado con el ente Fiscal en la regular obtención de las fuentes de prueba, en consecuencia este Juez llega a la convicción de que **NO HA EXISTIDO, NI EXISTE NINGÚN PELIGRO EN CUANTO A LA OBSTRUCCIÓN DE LAS INVESTIGACIONES O LA NORMAL OBTENCIÓN DE LAS FUENTES DE PRUEBA;** **SEPTIMO:** Ante los argumentos esgrimidos considero que no es procedente la imposición de las medidas cautelares en contraversia.- por tanto y en cuanto al análisis correspondiente y la motivación del presente auto, este Juez Natural de Garantía **RESUELVE: PRIMERO:** Tener por ratificado el **REQUERIMIENTO FISCAL NÚMERO V.P. 30-2018**, presentado por los Abogados **KARLA JOHANA PADILLA CONTRERAS, JUAN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ, GELMER HUMBERTO CRUZ** y **LUIS JAVIER SANTOS CRUZ**, quienes actúan en sus condiciones de Agentes Fiscales, adscritos a la **UNIDAD FISCAL ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DE LA CORRUPCIÓN (UFECIC)**, contra los ciudadanos **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, actual Diputado del Soberano Congreso Nacional de la República, por suponerlo responsable de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD** y **DELITOS CONTRA LA FORMA DE**



**GOBIERNO**, en perjuicio de **LA FE PÚBLICA, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**, respectivamente, y, **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, actual Diputado del Soberano Congreso Nacional de la República, por considerarlo responsables de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA FE PÚBLICA y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**, respectivamente. **SEGUNDO: IMPONER** a los acusados las medidas cautelares durante el tiempo que dure el presente proceso y con fundamento en el Artículo 173 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal, consistentes en: **I)** Se ordena a los encartados **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA y ROMAN VILLEDA AGUILAR**, presentarse una vez a la semana, específicamente los días viernes, en un horario de 7 y 30 de la mañana a 4:00 de la tarde, sin excepción alguna, ante la secretaría de la Corte Suprema de Justicia, quien deberá informar a este Tribunal Natural sobre el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida; **II)** Prohibir a los acusados **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA y ROMAN VILLEDA AGUILAR** salir del Territorio Nacional, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente a la Dirección de Migración y Extranjería, haciéndole saber la prohibición impuesta.- Asimismo se le hace la advertencia a los imputados que en caso de incumplir dichas medidas, se impondrá la medida cautelar de Privación de Libertad; **TERCERO:** Se señala **AUDIENCIA INICIAL** para el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO CON TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, a la cual deberán comparecer las Partes.-Sirve de fundamento legal los artículos 172, 173 Numerales 6 y 7, 174, 180, 285 y 292 del Código Procesal Penal; 8.1 y 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.- **JUEZ:** Se le pregunta al Ministerio Público si hará uso de algún recurso. **CONTESTA:** No conformes y será en el término que interpondremos algún recurso. **JUEZ:** Quedan notificados las partes en estrado y citados los imputados en legal y debida forma. Con lo expuesto se dio por concluida la presente Audiencia, siendo las cuatro de la tarde con quince minutos, firmando la presente acta las partes, ante el Suscrito Juez Natural y los Secretarios del Despacho que dan fe.

---

**RAFAEL BUSTILLO ROMERO**  
**JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO.**



**KARLA JOHANA PADILLA CONTRERAS  
FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO**

**GELMER HUMBERTO CRUZ  
FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO**

**FELIX ANTONIO AVILA ORTIZ  
DEFENSOR PRIVADO**

**RITZA YOLANDA ANTUNEZ  
DEFENSORA PRIVADA**

**EFRAIN FORTIN ORTIZ  
DEFENSOR PRIVADO**

**JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA  
IMPUTADO**

**ROMAN VILLEDA AGUILAR  
IMPUTADO**

**ALBA LETICIA SUAZO  
SECRETARIA DESIGNADA**

---

**JUAN CARLOS COLINDRES ORTEZ  
SECRETARIO DE ACTUACIONES DESIGNADO.**